Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE NIF	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 D.A.Octava.3 Ley 20/1991 Anexo I.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Anexo V Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, por el tipo impositivo aplicable, en las importaciones de persianas motorizadas.

Manifiesta el consultante que las persianas motorizadas son utilizadas tanto para interior como para exterior de viviendas, según solicitud del cliente, compuestas por un sistema motorizado situado en la zona alta de la persiana, que realiza las funciones tanto de plegado y replegado como de subida y bajada de la persiana, al mismo tiempo ayudado por un sistema de cadenas, raíles y demás engranajes de fundición que ayuna a esta funciones, y una finas baldas de aluminio que, en conjunto (motores, cadenas, sistemas eléctricos y demás).

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en la entregas interiores e importaciones de persianas graduables motorizadas es el tipo general del 5 por 100.

2º) La importación de persianas graduables motorizadas, clasificadas en la partida estadística 7610, se encuentra sujeta al AIEM, al incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991, y su tipo impositivo aplicable es el 15 por 100. La entrega interior de dicho bien por parte del empresario productor del mismo se encuentra sujeta y exenta, al estar esta partida incluida en el anexo V de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado por, y domicilio a efectos de notificaciones en, escrito en el que formula consulta tributaria acerca tanto del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), como del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, por el tipo impositivo aplicable, en las importaciones de persianas motorizadas.

Manifiesta el consultante que las persianas motorizadas son utilizadas tanto para interior como para exterior de viviendas, según solicitud del cliente, compuestas por un sistema motorizado situado en la zona alta de la persiana, que realiza las funciones tanto de plegado y replegado como de subida y bajada de la persiana, al mismo tiempo ayudado por un sistema de cadenas, raíles y demás engranajes de fundición que ayuna a esta funciones, y una finas baldas de aluminio que, en conjunto (motores, cadenas, sistemas eléctricos y demás).

SEGUNDO.- En cuanto al AIEM, ha de señalarse que es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

En lo que se refiere a las importaciones, la sujeción de un bien al AIEM depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991. La sujeción de las entregas interiores exige, además, que se trate de un bien incluido en el citado anexo IV de la Ley 20/1991, que el transmitente sea el empresario productor, sin perjuicio de que, encontrándose sujeta la entrega, pueda concurrir la exención del Impuesto, circunstancia que se produce cuando el bien se incluye entre las partidas arancelarias del anexo V de la Ley 20/1991.

Según dispone el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, los anexos IV y V se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas".* Y en este sentido precisa este artículo 83.4 que *"cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

Los bienes objeto de consulta son unas persianas automatizadas con las siguientes características:

- Persianas enteramente metálicas con lamas autoportantes.

- Dotadas de mecanismos automáticos por cadenas tanto para inclinación de lamas, como para extender y recoger la propia persiana.

- Persiana con instalación fija, mediante guías laterales que forman la estructura de sostenimiento.

- Guías y lamas de aluminio. Mecanismos y engranajes de distintos tipos de acero.

Pues bien, para la clasificación arancelaria de este producto, tenemos que seguir, como es bien sabido, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común. Según el Arancel, las partidas de posible clasificación son, por orden ascendente, las siguientes:

- Partida 76.10 (Construcciones y partes de construcciones «por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, umbrales, y balaustradas», de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de aluminio, preparados para la construcción).

Notas Explicativas: "*Las disposiciones de la Nota explicativa de la partida 73.08 relativas a las mismas manufacturas de metales férreos son aplicables mutatis mutandis a los artículos de esta partida."*

Trasladando las Notas explicativas de interés de la partida 73.08: "*La presente partida comprende esencialmente lo que se ha convenido en llamar construcciones metálicas, incluso incompletas, y las partes de construcciones. Las construcciones de la presente partida se caracterizan por el hecho de que una vez llevadas a pie de obra, quedan en principio fijas. […] Independientemente de las manufacturas enumeradas en el texto de la propia partida, ésta comprende principalmente: Torres para extracción de pozos de minas, […], las puertas rodantes, cerramientos de jardines,… "*

- Partida 76.16 (Las demás manufacturas de aluminio).

Notas Explicativas: "*Esta partida engloba todas las manufacturas de aluminio, excepto las comprendidas en las partidas precedentes del presente capítulo, en la Nota 1 de la sección XV, en los capítulos 82 u 83, o bien, en las demás partidas de la Nomenclatura*."

- Partida 83.02 (Guarniciones, herrajes, y artículos similares de metales comunes, para muebles, puestas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guardicionería,…)

Notas Explicativas: "*Esta partida comprende ciertas categorías de guarniciones o de herrajes accesorios de metales comunes, de uso muy general, de los tipos corrientemente utilizados para muebles, puertas, ventanas o carrocerías, por ejemplo.*"

- Partida 94.06 (Construcciones prefabricadas)

Notas Explicativas: *"La presente partida comprende construcciones prefabricadas llamadas, a veces, construcciones industrializadas, de cualquier materia.*

Estas construcciones, son proyectadas para los más variados usos, tales como locales de viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, viviendas, hangares, garajes, etc."

Conforme a todo lo expuesto, las persianas graduables motorizadas deben clasificarse en la partida 76.10 debido a que:

1.- Se trata de una estantería completa, y no piezas de recambio de las mismas (que podría clasificarlas en 83.02).

2.- No se puede considerar una construcción prefabricada, ya que no son construcciones móviles provisionales pensadas para albergar personas e instalaciones (p. 94.06)

3.- La partida 76.16 está prevista como partida residual, esto es, a usar únicamente en caso de no poder clasificarse en otras partidas del capítulo.

4.- Estamos ante una instalación concebida para una instalación fija, formando parte del edificio, como las puertas y ventanas.

En este sentido, las consultas arancelarias vinculantes de la Unión Europea hacen la siguiente distinción:

- Las persianas "clásicas", entendiendo como tales, las que, sin instalación previa, se cuelgan de la ventana. Se clasifican en la partida 76.16. Ver, p. ej., DEK/1443/07-1, o NLRTD-2005-001183.

- Las persianas o similares, con guías que han de ser instaladas, en la partida 76.10. Ver DEK/935/07-1.

Por tanto, el bien "persiana graduable motorizada", objeto de la presente consulta, hay que clasificarlo, de acuerdo con el Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en la partida 7610.90.90.00. Esta clasificación implica, al estar incluida la partida estadística 7610 *Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; y balaustradas); de aluminio; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de aluminio; preparados para la construcción* en el anexo IV de la Ley 20/1991, que la importación de estas persianas motorizadas está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 15 %.

Interesa, no obstante, precisar que esta partida está incluida también en el anexo V de la Ley 20/1991. De ahí que en el supuesto de que la entrega interior estuviese sujeta al AIEM por

ser el transmitente el empresario productor del bien, la operación estaría exenta del Arbitrio. Así se desprende del artículo 70.4 de la Ley 20/1991 que establece: *"Con la finalidad de lograr un adecuado nivel de desarrollo en las Islas Canarias, está exenta la entrega de los bienes relacionados en el Anexo V de esta Ley".*

TERCERO.- Respecto al IGIC, el apartado 1º del número 1 del anexo I de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las importaciones y entregas interiores de bienes derivados, entre otros, de las industrias de producción y primera transformación de metales, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo VI de la Ley 20/1991.

A efectos de comprobar si puede incluirse como producto de la industria de producción y primera transformación de metales, y por tanto en el anexo I de la Ley 20/1991 acudimos al Reglamento nº 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, que establece la Clasificación de Productos por Actividades (DOCE de 4/6/2008) y notas explicativas.

Conforme a dicho Reglamento, estos productos se relacionan con la actividad CNAE 25.11, fabricación de estructuras metálicas y sus componentes, incluido en las industrias de fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo (elementos metálicos para la construcción). Por lo tanto, al no estar en la división CNAE 24, sino en la 25, debe considerarse una segunda transformación del metal.

Por su parte, el artículo 27.1, 4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados, determinando su importe entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 fija este tipo general en el 5 por 100.

Por lo tanto, el tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones y entregas interiores de persianas graduables motorizadas es el tipo general del 5 por 100.

CUARTO.- Como resumen de lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en la entregas interiores e importaciones de persianas graduables motorizadas es el tipo general del 5 por 100.

2º) La importación de persianas graduables motorizadas, clasificadas en la partida estadística 7610, se encuentra sujeta al AIEM, al incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991, y su tipo impositivo aplicable es el 15 por 100. La entrega interior de dicho bien por parte del empresario productor del mismo se encuentra sujeta y exenta, al estar esta partida incluida en el anexo V de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de mayo de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.